



### ANEXO 3

#### SCP/ 14.4 LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

##### COMENTARIOS:

1. Con referencia a la V parte, la función del sistema de patentes, en el numeral 48, el argumento no es muy aplicable a patentes, pues el monopolio es de cierta naturaleza por lo que la tecnología casi nunca puede ser reproducida de manera inmediata, por un lado con la única información de las patentes, y por otro la protección de estos derechos a diferencia de los derechos de autor, son mucho más fuertes, además se requiere contar con grandes capitales.
2. Con referencia al tema anteriormente mencionado, en el numeral 49 hace referencia a derechos limitados, los cuales en muy pocas excepciones, los son.
3. Con referencia al numeral anteriormente expuesto, la exigencia de la plena divulgación al público es difícil de conseguir, ya que quien inscribe una patente usa un lenguaje ambiguo y parámetros muy variables.
4. En relación al tema anteriormente mencionado, en referencia al numeral 54, esta función solo sucede cuando el país está capacitado para desarrollar esa tecnología, lo que usualmente no ocurre.
5. En referencia al numeral 56, los puntos mencionados tienen lugar en la agenda de desarrollo.
6. En relación al tema de los efectos de la Propiedad Intelectual en la negociación de licencias, el dato existente en el numeral 65 solo es teórico, ya que realmente no sucede en países pequeños.
7. Con respecto al tema anteriormente mencionado, numeral 66, la cuestión planteada es precisamente así, sin embargo no necesariamente por la cuestión de patentes sino por la demanda misma de una competencia tecnológica fuerte en países desarrollados. Los países en vías de desarrollo como el Ecuador ni siquiera tienen la capacidad de compra de tecnologías patentadas y la brecha tecnológica impiden un comercio como tal.
8. En relación a la VI parte, el marco reglamentario internacional, en el numeral 73 los ADPIC no deben ser solamente reconocidos en la teoría sino en la práctica también.

Además es conveniente resaltar lo siguiente:

1. En la VI parte, el marco reglamentario internacional, en el numeral 74, primera parte: *“Los Miembros, al formular o modificar sus leyes y reglamentos, podrán adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población, o para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que esas medidas sean compatibles con lo dispuesto en el presente Acuerdo”.*